

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALL EDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento, visible entre folios 30 a 40 del cuaderno de segunda instancia, presentada por Ludwing Van Quintero Campo, Yefrid Josué Quintero Campo, Jordi Beth Quintero Quiroz, Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, Jocksan Giovanni Quintero Dávila, Katuska Milena Quintero Dávila y José David Quintero Dávila, en calidad de sucesores procesales del demandante Ufley Quintero Criado.

I. ANTECEDENTES

El señor Ufley Quintero Criado presentó demanda ordinaria laboral contra de Colpensiones y la AFP Porvenir, mediante la cual persiguió la declaratoria de la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que, en consecuencia de esa declaración, se ordenara al fondo privado de pensiones demandado devolver al sistema público todos los aportes incluidos sus rendimientos, frutos y demás emolumentos derivados del traslado efectuado.

El trámite del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, el cual, luego de efectuar el procedimiento legal, emitió sentencia de fecha 22 de junio de 2021, donde decidió declarar la *nulidad* del traslado de régimen, ordenando en consecuencia la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

devolución de las sumas deprecadas en favor de Colpensiones y condenando en costas al extremo pasivo.

Contra ese proveído, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo y cuyo trámite fue asignado a este despacho. Posteriormente, en sede de alzada, después de culminar el término para alegar de conclusión, se allegó escrito por parte de los hijos de Ufley Quintero Criado informando de su fallecimiento, expresando, a su vez, su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana «*se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)»*¹.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 314 del CGP, así:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).

En el caso objeto de estudio, quienes presentan la solicitud de desistimiento son los hijos del señor Ufley Quintero Criado (Q.E.P.D), aduciendo ser sucesores procesales del fallecido, razón que hace pertinente remitirse a lo indicado en el artículo 68 del CGP, el cual señala:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

Al respecto, debe destacarse que, con el pedimento que se estudia, los memorialistas acreditaron el fallecimiento del litigante referido, a través de Registro Civil de Defunción, obrante a folio 52 vto.

Del mismo modo, se observa entre folios 32 a 40, sendos Registros Civiles de Nacimiento de Ludwing Van Quintero Campo, Yefrid Josué Quintero Campo, Jordi Beth Quintero Quiroz, Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, Jocksan Giovanni Quintero Dávila, Katiuska Milena Quintero Dávila y José David Quintero Dávila; que los acreditan como hijos de Ufley Quintero Criado y, por tanto, como herederos del mismo².

En consecuencia, se reconocerá a los sujetos arriba referidos como sucesores procesales del demandante, por lo resulta viable entrar a estudiar si es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que allegan en esa calidad.

Sobre ese tópico, advierte el Despacho que, en efecto, a los solicitantes les asiste facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe limitante alguna por parte de la ley adjetiva para que los sucesores procesales que los excluya de ejercer dicha acción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 del CGP que en su tenor literal indica taxativamente quienes están privados de solicitar el desistimiento de las pretensiones, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

² En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio (CC T-917 de 2011)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

De igual manera, vía jurisprudencial se ha determinado cuales son las implicaciones que genera la sucesión procesal al interior de un litigio planteado y se ha acogido la tesis según la cual los sucesores procesales (en este caso los herederos) conservan las facultades que poseía el finado o ausente.

Así fue explicado en sentencia CSJ STC1561-2016, donde la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los solicitantes adjuntaron la documentación requerida a fin de acreditar su calidad de herederos del otrora actor dentro del presente proceso, y por ser procedente en esta etapa del proceso, el Despacho aceptará la solicitud formulada por los sucesores procesales del señor Ufley Quintero Criado.

Costas a cargo del extremo demandante y en favor de las demandadas, en atención que Colpensiones y Porvenir SA presentaron alegatos en esta instancia y no se configura ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 316 del CGP. Se fijan agencias en derecho en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 M/CTE).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesores procesales de Ufley Quintero Criado a Ludwing Van Quintero Campo, Yefrid Josué Quintero Campo, Jordi Beth Quintero Quiroz, Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz, Jocksan Giovanni

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2020-00227-01
DEMANDANTE: UFLEY QUINTERO CRIADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRAS

Quintero Dávila, Katiuska Milena Quintero Dávila y José David Quintero Dávila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

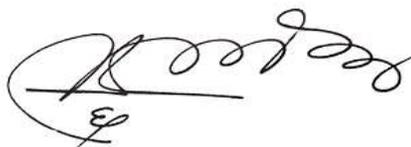
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas por Ufley Quintero Criado (Q.E.P.D.), dentro del proceso ordinario laboral adelantado contra Porvenir SA y Colpensiones.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO: Costas como se indicó.

QUINTO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador